calde de barrio o del escribano de policía: en inteligencia de que no siendo ast, no podran los veleros y tenderos prestar semejante auxilio, y perderan desde luego su importe, que solo deberá pagárseles franqueando los útiles en aquella conformidad.

Nada es tanto de temer en un incendio como el desorden, originado del recelo, susto y zozobra de los interesados, del celo de algunos de los que tienen derecho a mandar, y de la petulancia de varios concurrentes. En cuya atencion, sin embargo de las reglas ya dictadas, conviene reasumir, aclarar y añadir lo conducente á que se observe el mejor orden. A este fin, por lo que toca a los jueces, aunque para no perder tiem-Po debe tomar la voz el primero que llegue, sea un vecino honrado o un alcalde de barrio; aquel cederá desde luego á este, y ambos a cualesquiera de los jueces que acudan; pero entre estos no habrá preferencia, y solo la tendra el corregidor, por ser objeto puramente de policía; por lo que si permaneciesen allí algunos de los que hubiesen llegado despues, será con el único fin de auxiliar sus providencias. La tropa está á las ordenes de la plaza para auxiliar las del juez. El primer alarife que llegue debe correr con la direccion del trabajo, los demas deben auxiliar sus disposiciones; solo será preferido el de la casa, aunque se presente despues, y sobre todos los ingenieros, con el orden que les dá su graduación y profesion.

18. En consecuencia, para que todo el público este impuesto de las expresadas prevenciones y providencias, y cumpla en la parte que le toca, mando se publiquen por bando en esta capital, y que se pasen ejemplares al Exmo. é Illmo. Sr. Arzobispo, á los tribunales, jueces y demas gefes que deban tenerlo presente para su puntual y debida observancia por quienes corresponda. Dado etć.

Numero 30.

Real Cédula sobre terrenos Laldios que corrige las anteriores disposiciones. (1)

El Rey.—Por cuanto en carta de 20 de Abril de 1792, representa con testimonio el virey que fué de Nueva España, conde de Revillagigedo, que el juez de tierras de la audiencia de Guadalajara hizo presente con motivo de haberse rematado en Don Cristobal Feliz, vecino de la villa del Fuerte en la provincia de Sinaloa, dos sitios de ganado mayor y cinco caballerías de tie r ra, ser gravosa y perjudicial a las partes la observancia del art. 81 de la Ordenanza de intendentes, en cuanto a la remision de autos a la junta superior para la aprobacion y confirmacion de título de valdios y realengos de corta cantidad, en provincias internas y remotas, por tener que sufrir en costas de estafeta y otros derechos, mas que lo que valian las mismas tierras, en cuya comprobacion le habia acompañado certificacion de catorce negocios de esta clase, en que el mayor no llegaba á treinta y seis pesos, sin otros que se hallaban pendientes en diferentes tribunales; de que inferia de que por no erogar gastos tan crocidos, retendrian muchos viciosa y clandestinamente los realengos, y que otros por no ser procesados abandonarán sus criaderos y laborios, malográndose así las ventajas que pudieran resultar al estado de la industria y aplicacion de los mismos vasallos; por lo que, y fundado ejemplar de la real cédula de 15 de Octubre de 1754, que en beneficio de mis vasallos revoçó la de 24 de Noviembre de 1735, para que las que habian de ocurrir a mi real persona por la confirmacion de realongos, acudiesen en lo sucesivo a las audiencias, le pidio tomasen en el asunto la determinación mas conforme, cuya instancia le reiteró el actual presidente y comandante general é intendente de aquellas provincias, D. Jacobo Ugarte y Loyola, por haber solicitado D. Luis Jimenez, vecino de la jurisdiccion del pueblo de Atemateca, se le dispensara la re-1 Vésse la págida-13,